



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PEDRO LUÍS OSORIO
DEMANDADO	LUZ AMPARO TABARES SÁNCHEZ JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 024 2021 00196 05
ASUNTO	ESTIMA BIEN DENEGADA QUEJA

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto frente al auto proferido el día 15 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó el recurso de apelación en contra de la providencia que dio por concluido el periodo probatorio.

I. ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en el proceso incoado por Pedro Luís Osorio en contra de los señores Luz Amparo Tabares Sánchez y Jorge Alberto Guerra Tabares para la reivindicación de inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-496177 y 001-496201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En la audiencia referida se profirió auto en el que se dio por concluido el periodo probatorio, decisión que fue apelada por la parte demandada, por cuanto se encontraba en trámite la apelación del auto que había denegado algunas pruebas y porque había una solicitud de acumulación de procesos pendiente por resolverse; el recurso fue denegado por cuanto el auto que

clausura el periodo probatorio no es apelable y porque la solicitud de acumulación no fue elevada en ese proceso; ante lo dicho, el recurrente elevó reposición y en subsidio queja en contra de la negativa de conceder el recurso de apelación.

El recurso de reposición fue igualmente denegado con base en lo expresado en el art. 321 del Código General del Proceso y en las normas especiales, por no estar enlistado entre los autos que son apelables; por lo que se concedió el recurso de queja subsidiariamente interpuesto; el cual fue sustentado por el recurrente con los mismos argumentos por los que presentó la apelación, es decir, advirtiendo que previamente a concluirse la etapa de práctica de pruebas debía esperarse la decisión que se adoptara frente a la apelación de auto que se estaba surtiendo en segunda instancia.

Así las cosas, habiendo correspondido a este Despacho dirimir la queja interpuesta, se procede a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, caso en el cual el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, luego si este considera que es indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

Respecto al recurso de apelación, se tiene que en virtud del art.321 ib., son apelables los autos enlistados en dicha norma y los expresamente señalados en el estatuto procesal; así las cosas, dado que la decisión recurrida con queja es la que dio por concluido el periodo probatorio, lo que procede es estimar bien denegado el recurso, ya que de conformidad con la norma antes referida, en concordancia con el art. 372 y 737 ib., esa providencia no admite recurso alguno; por tal motivo, dado que la alzada se rige por el principio de la taxatividad, no se puede hacer una interpretación extensiva o análogas de

la norma citada ya que ello iría en contra de la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes.

Se precisa que, el auto que se encontraba en apelación para el momento en que se interpuso el recurso de queja, fue resuelto en providencia del pasado 29 de julio de 2022, confirmando la decisión adoptada por el juzgado de origen en cuanto a la negativa del decreto de algunas pruebas.

Finalmente, en aras a evitar posibles confusiones, se pone en conocimiento de las partes que lo relacionado con la apelación de la sentencia proferida en primera instancia se tramitará en cuaderno aparte, por lo que deberá consultarse con el siguiente radicado 050014003024202100196**06** en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial del Poder Público y en estados electrónicos del micrositio del juzgado.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 15 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dio por concluido el periodo probatorio en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 169

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 04 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be0362ab5dedb5f8e22e7dc31188044efc27137cc05b072ff94ed1d2741b8b**

Documento generado en 03/11/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>